RESOLUCIÓN № 00146 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE

5563-2011-SERVIR/TSC

IMPUGNANTE

JOSE LUIS GUTARRA POMA

ENTIDAD

PROYECTO ESPECIAL PICHIS PALCAZU - MINISTERIO DE

AGRICULTURA

RÉGIMEN

DECRETO LEGISLATIVO № 728

MATERIA

ACCESO AL SERVICIO CIVIL

CUESTIONAMIENTO A CONCURSO PÚBLICO

SUMILLA: Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE LUIS GUTARRA POMA contra los resultados del Concurso Público № 004-2011-AG-PEPP y la Carta № 116-2011-AG/PEPP-DC/DE, emitida por la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Pichis Palcazu del Ministerio de Agricultura.

Lima, 6 de marzo de 2013

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral Nº 037-2011-PEPP-CD/DE, del 21 de febrero de 2011, la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Pichis Palcazu del Ministerio de Agricultura aprobó las Bases para el Proceso de Selección de Personal – Concurso Público № 004-2011-AG-PEPP, para la contratación del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del referido Proyecto Especial, bajo la modalidad de contrato a plazo fijo.
- De acuerdo con las Bases aprobadas, el Cronograma del Concurso Público Nº 004-2011-AG-PEPP contemplaba las siguientes actividades y fechas:

ACTIVIDAD	FECHA
Difusión en la página web del PEPP	22 de febrero de 2011
Convocatoria	22 de febrero de 2011
Recepción de documentos físicos	22 al 25 de febrero de
	2011
Evaluación Curricular	28 de febrero de 2011
Publicación de aptos para entrevista personal	28 de febrero de 2011
Entrevista Personal	1 de marzo de 2011
Publicación de resultados	1 de marzo de 2011
Suscripción del contrato	Al primer día hábil
	después de notificar al
	ganador del concurso



- 3. El 25 de febrero de 2011, el señor JOSE LUIS GUTARRA POMA, en adelante el impugnante presentó su Currículum Vitae a efectos de ser considerado en el Concurso Público Nº 004-2011-AG-PEPP; no obstante, en la publicación de resultados de la evaluación curricular, el impugnante no fue calificado.
- 4. Con fecha 1 de marzo de 2011, el impugnante solicitó la nulidad del Concurso Público № 004-2011-AG-PEPP, por las siguientes consideraciones:
 - i. El proceso de selección de personal no fue publicado en un Diario de alcance nacional por lo que dicha falta acarrea su nulidad.
 - En el proceso ha intervenido un representante de la Oficina de Asesoría Jurídica el cual es un locador de servicios y no está designado por acto resolutivo.
 - No se ha puesto en su conocimiento las razones por las cuales fue descalificado.
- 5. Mediante Carta № 116-2011-AG/PEPP-DC/DE, del 2 de marzo de 2011, la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Pichis Palcazu informó al impugnante que no existía nulidad alguna en el proceso de selección, remitiendo adjunto el Informe № 010-2011-AG-PEPP/P-CSP.PEPP, en cual se indicó lo siguiente:
 - Se ha cumplido con la publicación de la convocatoria del concurso en el Diario La República de circulación nacional.
 - No ha habido intervención alguna en el proceso de un representante de la Oficina de Asesoría Jurídica.
 - iii. El impugnante no fue evaluado por encontrarse impedido legalmente al mantener un proceso judicial con la institución, relacionado con la sanción de despido que le fue impuesta.
- 6. El 7 de marzo de 2011, se publicaron los resultados del proceso de selección.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 7. Al no encontrarse conforme con la Carta № 116-2011-AG/PEPP-DC/DE, el impugnante interpuso el 9 de marzo de 2011, recurso impugnativo contra dicho acto así como contra los resultados del Concurso Público № 004-2011-AG-PEPP, bajo los siguientes argumentos:
 - (i) De los tres miembros integrantes de la Comisión Especial, ninguno es de profesión abogado, lo que genera la nulidad del proceso de selección.
 - (ii) El Jefe del Órgano de Control Institucional ha tenido una participación activa en el proceso de selección para cuestionar su postulación pese a que carece de competencia para ello, al emitir un informe legal acerca de su situación jurídica laboral.



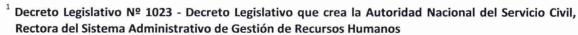


- (iii) La sanción de despido que se le impuso no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, en adelante RNSDD, debido a que la resolución a través de la cual se le impuso la sanción ha sido impugnada ante el Poder Judicial, por lo que no resulta cierto que se encuentre inhabilitado para ejercer función pública por cinco (5) años.
- 8. Mediante Oficios Nos 188-2011-AG/PEPP-CD/DE, 431-2011-AG/PEPP-CD/DE y 085-2013-AG-PEPP-CD/DE, la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Pichis Palcazu remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.



[&]quot;Artículo 17º .- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

² Ley № 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo № 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".



- 10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC3, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023.
- 11. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
- 12. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo № 008-2010-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
- 13. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

- 14. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el impugnante, se desprende que el acto impugnado es la Carta Nº 116-2011-AG/PEPP-DC/DE, a través de la cual se denegó el pedido de nulidad del Concurso Público, así como los resultados del referido proceso de selección.
- Como primer argumento en su recurso de apelación el impugnante sostiene que si bien el propósito del Concurso Público es seleccionar al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Proyecto Especial Pichis Palcazu, de los tres miembros del Comité de Selección ninguno es de profesión abogado lo que contraviene la Ley de Contrataciones del Estado.
- 16. Al respecto, es del caso señalar que de acuerdo con las Bases del Concurso Público Nº 004-2011-AG-PEPP, este tuvo como marco legal las normas sobre acceso al



³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

servicio civil contempladas en el Capítulo III del Texto Único Ordenado de la Normatividad del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2010-PCM, la Ley Nº 28175 - Ley Marco del Empleo Público y el Decreto Legislativo Nº 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, mas no así la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 1017, la cual no resulta aplicable al presente caso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.3 del artículo 3º de dicha norma⁴, por tratarse de la contratación de un trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada.

- 17. En tal sentido, no es posible colegir que exista un vicio de nulidad en el Concurso Público № 004-2011-AG-PEPP, referido a la vulneración de la Ley de Contrataciones del Estado; debiendo añadir que el referido proceso fue conducido por la Comisión de Selección de Personal designada mediante Resolución Directoral № 011-2011-AG-PEPP-CD/DE, de conformidad con lo previsto en sus Bases.
- 18. El segundo argumento del impugnante es la supuesta intervención irregular del Jefe de la Oficina de Control Institucional en el Concurso Público, quien habría cuestionado de manera activa su participación, habiendo emitido inclusive un informe acerca de su impedimento para postular al proceso, a través del Memorándum Nº 013-2011-AG/PEPP/OCI, pese a que de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones y el Manual de Organización y Funciones no le compete el desarrollar dicha labor. Al respecto, resulta pertinente mencionar que, si bien el Jefe del Órgano de Control Institucional no puede intervenir en la adopción de las decisiones inherentes a la gestión de la entidad, sí forma parte de sus funciones el alertar acerca de la existencia de riesgos que pudieran afectar la transparencia, probidad o cumplimiento de objetivos y de la normativa correspondiente como parte del control preventivo⁵.

- 1. Lineamientos para el ejercicio del Control Preventivo
- 1.1 Modalidades de Control Preventivo
- 1.1.1 Veeduría

⁴ Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo № 1017 "Artículo 3º.- Ámbito de aplicación

^{3.3} La presente norma no es de aplicación para:

a) La contratación de trabajadores, empleados, servidores o funcionarios públicos sujetos a los regímenes de la carrera administrativa o laboral de la actividad privada;

⁵ Directiva № 002-2009-CG/CA "Ejercicio del Control Preventivo por la Contraloría General de la República – CGR y los Órganos de Control Institucional – OCI", aprobada por Resolución de Contraloría № 094-2009-CG

[&]quot;VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

a) Constituye una modalidad de Control Preventivo que implica la acción de presenciar el desarrollo de las operaciones o actividades a cargo de la Entidad, cumpliendo tres (03) finalidades principales: i) Alertar al Titular de la Entidad o quien haga sus veces, de la existencia de riesgos que pudieran afectar la transparencia, probidad o cumplimiento de objetivos y de la normativa correspondiente; ii) Disuadir

- 19. En tal razón, se considera que en el presente caso la comunicación realizada por el Jefe del Órgano de Control Institucional al Presidente del Comité de Selección del Concurso Público, acerca de las incompatibilidades para la postulación al proceso del impugnante, quien ocupó el cargo de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y fue despedido a mérito de una sanción que se le impuso el 26 de diciembre del año 2006, no invalida la decisión adoptada por el referido Comité ni genera la nulidad del proceso de selección de personal.
- 20. En cuanto a la sanción de despido impuesta al impugnante, éste manifiesta que dicha medida disciplinaria no le impedía participar en el proceso de selección al haber impugnado judicialmente la Resolución Directoral Nº 247-2006-INADE-1200, del 26 de diciembre de 2006, a través de la cual se le impuso la referida sanción.
- 21. Sobre el particular, ha de tenerse en cuenta que, de la documentación remitida por la entidad se observa que el impugnante interpuso ante el Poder Judicial un proceso de amparo, alegando la vulneración de su derecho al trabajo, y una demanda contencioso administrativa, solicitando la nulidad de la Resolución Directoral Nº 247-2006-INADE-1200; sin embargo, el primero de los mencionados procesos judiciales se encuentra archivado, mientras que el segundo se encuentra aún pendiente de sentenciar, sin que exista actualmente alguna medida cautelar que suspenda los efectos de la Resolución Directoral Nº 247-2006-INADE-1200, la cual se viene ejecutando desde el 22 de julio de 2010, fecha en que se revocó la medida cautelar dictada a su favor.
- 22. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la sanción de despido genera la inhabilitación para el ejercicio de la función pública por un período de cinco (5) años, según lo dispuesto en el artículo 7º del Reglamento para el funcionamiento, actualización y consulta de la información en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD, aprobado por Decreto Supremo № 089-2006-PCM⁶, y el artículo 242º de la Ley № 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General⁷.

La Presidencia del Consejo de Ministros o quien ésta designe organiza y conduce en forma permanente un Registro Nacional de Sanciones de destitución y despido que se hayan aplicado a cualquier autoridad o personal al servicio de la entidad, independientemente de su régimen laboral o



intentos de actos de corrupción; iii) Recabar información que será utilizada para fines del control posterior, de ser el caso".

Reglamento para el funcionamiento, actualización y consulta de la información en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD, aprobado por Decreto Supremo № 089-2006-PCM Decreto Supremo № 089-2006-PCM

[&]quot;Artículo 7º.- Plazo de Inhabilitación

La sanción de destitución o despido acarrea la inhabilitación para ejercer función pública por un período de cinco años, la misma que surte efectos a partir del día siguiente de notificada la sanción de destitución y despido al sancionado".

⁷ Ley № 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

[&]quot;Artículo 242º.- Registro de sanciones

Presidencia

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú" "Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

En esa medida, aun cuando el impugnante no se encuentre inscrito en el RNSDD, se estima que éste se encontraba inhabilitado para ejercer función pública en la fecha en que postuló al Concurso Público № 004-2011-AG-PEPP, en tanto que la sanción de despido genera por sí misma su inhabilitación y no así la inscripción en el referido Registro, el cual tiene un efecto declarativo.

23. Estando a lo expuesto, al haberse constatado que el impugnante no cumplía con los requisitos para postular el 22 de febrero de 2011 al Concurso Público Nº 004-2011-AG-PEPP, por no tener hábiles sus derechos laborales, de conformidad con el inciso d) del artículo 16º del Decreto Supremo Nº 007-2010-PCM8, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra la Carta № 116-2011-AG/PEPP-DC/DE y los resultados del mencionado Concurso Público.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE LUIS GUTARRA POMA contra los resultados del Concurso Público № 004-2011-AG-PEPP y la Carta Nº 116-2011-AG/PEPP-DC/DE, emitida por Dirección Ejecutiva del PROYECTO ESPECIAL PICHIS PALCAZU.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JOSE LUIS GUTARRA POMA y a la Dirección Ejecutiva del PROYECTO ESPECIAL PICHIS PALCAZU, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al PROYECTO ESPECIAL PICHIS PALCAZU.

CUARTO.-Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Son requisitos para postular al servicio civil:

b) Tener hábiles sus derechos civiles y laborales.

(...)".

contractual, con el objeto de impedir su reingreso a cualquiera de las entidades por un plazo de cinco

⁸ Texto Único Ordenado de la Normatividad del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo № 007-2010-PCM

[&]quot;Artículo 16º .- Requisitos para postular



Presidencia

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú" "Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE **VOCAL**

GUILLERMO BOZA PRO PRESIDENTE

ZEGARRA VALDIVIA